

SITUACIÓN DEL MATRIMONIO CANÓNICO EN MÉXICO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y ESTATAL

Para tratar la situación actual del matrimonio canónico en México se requiere hacer una breve referencia histórica para captar el resultado de la evolución habida en nuestra legislación .

Debe hacerse notar que México es una República Federal, constituida por 31 Estados libres y soberanos y un Distrito Federal, que tienen su legislación propia. En especial, cada entidad federativa tiene su Código Civil que presentan algunas diferencias. Me referiré en este estudio sólo al Código Civil para el Distrito Federal, que tiene aplicación en toda la República para asuntos de orden federal.

1. *Época indígena*

En relación al régimen jurídico de los pueblos precortesianos «los antiguos cronistas hablan de diversos contratos existentes entre los indios a la llegada de los españoles, pero más bien se limitan a darnos noticias de ellos sin indicarnos en forma clara la legislación que sobre el particular había. No tenían una codificación, y su derecho era más bien consuetudinario. Sin embargo, puede creerse que se iniciaba el período de la ley escrita (por medio de sus jeroglíficos) promulgada por el rey. En tiempos de Netzahualcóyotl hubo una evolución del derecho: se aumentaron sus fórmulas e instituciones y en ese estado la encontraron los españoles»¹.

Habitaron el territorio diversos pueblos y en las costumbres familiares había una enorme variedad, tanto por lo que respecta a los principios básicos del matrimonio, como por lo que se refiere a las costumbres e influencias sociales de la familia.

Parece que la poligamia constituyó una especie de privilegio entre los pudientes. «Tenía el rey las mujeres que quería de todo género de linaje, alto y bajo, y entre todas tenía una por legítima, la cual procuraba que fuese de linaje principal y alta sangre, si fuese posible con la cual hacían ciertas ceremonias que no hacían con las demás»².

Otros pueblos practicaban la monogamia y, por regla general, eran mutuamente fieles.

1 Salvador Chávez Hayhoe, *Historia sociológica de México*. Tomo I Editorial Salvador Chávez Hayhoe, México 1944, p. 105.

2 Pomar y Zurita, *Relaciones de Texcoco y de la Nueva España*, Editorial Salvador Hayhoe, p. 24.

Entre los Olmecas y Toltecas, había ritos matrimoniales y consistían en que «colocaban los Nahuas en los cuatro ángulos de la estera que debía servir de tálamo nupcial, cuatro manojos de caña y en esa ponían algunas plumas y un chalchihuitl (Clavijero 1, 293). Eran los emblemas de la fecundidad cuadruplicados por razón de los cuatro elementos que intervenían y de los hijos que debían a Quetzalcóatl. Por esto cuando alguna ciratura venía a este mundo, se le dirigía la palabra diciendo al nonato como si pudiera entender: Cuando fuiste creado y enviado a este mundo, limpio y bueno, fuiste creado y enviado a este mundo y tu padre y madre Quetzalcoatl te formó como una piedra preciosa y como una cuenta de oro muy resplandeciente y pulida (Sahagún II). A Quetzalcóatl se le llama padre y madre por presentar los elementos fecundantes incluidos en los cuatro elementos»³.

El divorcio existía y «cuando se ofrecía un pleito de divorcio que eran pocas veces, procuraban los jueces de los conformar y poner en paz, y reñían ásperamente al que era culpado, y le decían que mirase con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen en vergüenza y deshonra a sus padres y parientes que habían entendido en los casar, y que serían muy notados del pueblo, porque sabían que eran casados, y se les decían otras cosas y razones, y todo a efecto de los conformar»⁴.

El adulterio se consideraba como un grave delito y por lo general se castigaba con la pena de muerte, que se aplicaba a los dos criminales y el marido ofendido ejecutaba la sentencia.

En el matrimonio intervenían los padres, quienes buscaban a la novia previa conformidad del interesado. Se reunían los padres y parientes en consejo de familia para escoger la novia. Había mujeres «honradas» que tenían por misión pedir a la novia lo que se hacía con mucha ceremonia, y los padres de ésta se hacían rogar; a la tercera visita respondía que dada la insistencia no ponían dificultad en que se efectuara el matrimonio.

2. *Época colonial*

En esta época se aplicó la legislación española entre las que destacan las Leyes de Toro que habían sido promulgadas por las Cortes del mismo nombre desde 1505. La Nueva Recopilación (Siglo XVI); la Novísima Recopilación (principios del siglo XIX), así como un cuerpo de leyes que se incorporan a la recopilación.

Durante la época virreinal, la corona española puso en vigor una legislación aplicable a todas las colonias de América, y, en especial, para el territorio de la Nueva España. Dentro de ellas destacan la Recopilación de las Leyes de Indias, de 1570 que se formó por orden de Felipe II, y contiene las disposiciones dictadas por la monarquía para sus dominios en América. Con posterioridad, aparece la Real Ordenanza de Intendentes, que se sancionó en el año de 1786, bajo el reinado de Carlos III.

3 Francisco Plancarte y Navarrete, *Prehistoria de México*, p. 517.

4 Pomar y Zurita, *Relaciones de Texcoco y de la Nueva España*, Editorial Salvador Chávez Hayhoe, p. 101.

Son también de mencionarse numerosas ordenanzas, cédulas y autos acordados por el Consejo de Indias, y numerosas disposiciones de las cuales muchas partes aparecen en el Cedulaario de Puga del año de 1563.

3. *México independiente*

No obstante la emancipación política de México lograda con la culminación de la independencia en 1821, todos los ordenamientos legales con fuerza obligatoria en el territorio nacional durante la colonia, continuaron vigentes al inicio de esa época con las únicas salvedades naturales motivadas por la ruptura.

En relación al matrimonio, por Derecho natural basta el consentimiento de ambos contrayentes, y hasta el siglo XVI no existía ley que obligara a observar cierta o determinada formalidad para que el matrimonio fuera válido. Incluso, muchos matrimonios se celebraron con base en la legislación de cada país vigente en esas épocas.

Poco a poco fue considerándose como competencia exclusiva de la Iglesia el matrimonio entre bautizados. El Concilio de Trento, por virtud del Sacramento que se obtiene entre bautizados, lo reafirmó de competencia exclusiva de la Iglesia.

En el México independiente, hasta las leyes de Reforma, el matrimonio fue competencia exclusiva de la Iglesia. Pero el país no escapó de las ideas liberales y desacralizadoras que consideraron al matrimonio como un contrato civil y que triunfaron en la revolución francesa, en cuya constitución de 1791, en su artículo 7, se concibe el matrimonio como un contrato civil. En efecto, dicho dispositivo consagra que «la ley sólo considera el matrimonio como un contrato civil».

4. *Características del matrimonio civil actual*

Al destacar las características de la institución civil, haré referencia al matrimonio canónico para conocer la situación actual de éste último.

El matrimonio se celebra válidamente ante la autoridad civil. El artículo 130 de la Constitución previene que el matrimonio «y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan».

La evolución se inicia con la ley Orgánica del Registro Civil, del 27 de enero de 1857, por la cual se establece en toda la república el Registro del Estado Civil. Es curioso observar que como acto del estado civil se consideró al sacerdocio y la profesión de voto religioso, pues el artículo 12 decía que «los actos del estado civil son: I. El nacimiento; II. el matrimonio; III. La adopción y la arrogación; IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; V. La muerte».

Sin embargo, el matrimonio seguía celebrándose ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, teniendo obligación los consortes de presentarse ante el oficial del registro civil a registrar el contrato matrimonial (Art. 65), y este «será registrable entre las cuarenta y ocho horas después de celebrar el Sacramento»

(Art. 71). El matrimonio no registrado no producía efectos civiles. En el artículo 78 se prevenía que los curas darán parte a la autoridad civil de todos los matrimonios que se celebren dentro de las veinticuatro horas siguientes, con la expresión de los nombres y todos los datos relativos.

La evolución continúa, y por ley del Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859, se excluye a la Iglesia de la competencia del matrimonio, al establecer, el artículo 1, que «el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil» y estos «matrimonios gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les concedan a los casados» (Art. 2). En la misma ley se establecieron las formalidades para la celebración del mismo.

A continuación la Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, precisa la forma de llevar los libros de actas de nacimiento, de matrimonio y de fallecimiento. El artículo 25 señalaba los requisitos para quienes pretendieran contraer matrimonio, con la obligación de presentarse ante el juez del Estado Civil.

La Iglesia no aceptó se le excluyera en esta materia matrimonial, y en agosto de 1859 varios obispos dirigieron una carta pastoral al clero y a los fieles de toda la república, en la que se expresaba «que todos los legisladores civiles del mundo jamás podrán despojar a la Iglesia de la más mínima de las facultades que recibió de Jesucristo; que entre esas facultades está contenida la de conocer y arreglar el matrimonio Sacramento; que solamente este y ningún otro es válido entre los católicos; que el que éstos contraigan contra la prescripción de la Iglesia será ilícito...; que será un verdadero concubinato por más que lo declaran válido las leyes civiles»⁵.

Continúan una serie de decretos sobre impedimentos, dispensas, y juicios relativos al matrimonio civil y a los matrimonios celebrados en artículo de muerte.

En México se han publicado tres Códigos Civiles y una Ley Sobre Relaciones Familiares. El primero de 1870 considera al matrimonio como un acto civil facultándose exclusivamente para celebrarlo a las autoridades civiles, lo que se repite en el siguiente código de 1884. Posteriormente, en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, y, por último, en el Código actual de 1928.

5. *El matrimonio como contrato*

El actual Código Civil para el Distrito Federal no tiene una definición del matrimonio, a diferencia de las legislaciones anteriores, algunas de las cuales lo consideran como contrato civil. Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 y Ley Sobre Relaciones Familiares (art. 13) lo calificaron de contrato. A diferencia, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 lo estimaron como «sociedad legítima de un sólo hombre y una sólo mujer» (arts. 159 y 145 respectivamente). Unos hacen referencia al acto de la celebración del matrimonio y otros a la comunidad de vida que se origina.

⁵ Jorge Mario Magallón Ibarra, *El matrimonio*, Tipográfica Editora Mexicana, México, D.F., p. 155.

La Constitución señala, en su artículo 130, que «el matrimonio es un contrato civil», lo que hace referencia al consentimiento como necesario para generar el matrimonio. La doctrina afina el concepto y lo estima como acto jurídico para diferenciarlo de los contratos que se refieren a lo patrimonial-económico de las relaciones jurídicas. Además, también se le considera como institución, que hace referencia al estado jurídico o comunidad de vida consecuencia de la boda.

En el Código Civil se establecen los elementos esenciales: diferencia de sexos, existencia del consentimiento y del objeto y las solemnidades, así como los elementos de validez: fin o motivo lícitos, consentimiento libre y espontáneo, capacidad y lo relativo a los impedimentos para contraer el matrimonio. Finalmente, establecen los requisitos para la celebración del matrimonio, los actos previos, la oposición al matrimonio y, por último, la celebración del mismo.

Como el Derecho Canónico contiene también exigencias semejantes, que debe satisfacer la pareja que desea casarse sacramentalmente, se duplican las gestiones, actuaciones y solemnidades para cumplir con las exigencias civiles y canónicas.

Esto se deriva del desconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, y no tanto de la política de separación de la Iglesia y del Estado, pues difícilmente se puede lograr la separación de quien no se reconoce. Se desconocen los efectos jurídicos civiles al matrimonio religioso, y, consecuentemente, se desconocen los posibles efectos religiosos del matrimonio civil.

6. *Necesidad de celebrar dos matrimonios*

Ante la exigencia, tanto de la autoridad civil como de la eclesiástica, de regular todo lo relativo al matrimonio, quienes nos casamos en México celebramos doble boda, cada una regulada por distinta legislación.

Durante la intervención francesa, y el efímero imperio aceptado por Maximiliano en Miramar, hacia fines del año de 1865, se promulgó la ley del Registro del Estado Civil del Imperio, cuyo artículo 24 prevenía que quienes declararan que fueren católicos y cuya declaración se hiciera constar en el registro, no estaban exentos, por el acto civil, de contraer matrimonio conforme a las prescripciones de la religión del Estado. Es decir, se estableció la obligación de contraer dos matrimonios: el civil para cumplir las leyes correspondientes, y el religioso según sus creencias.

El artículo 33 prohibió expresamente a todos los eclesiásticos que celebraran algún matrimonio sin que antes se les hubiere presentado el certificado del oficio del registro en el que constara que se hubiere verificado el contrato civil. Desde entonces es práctica constante celebrar primero el matrimonio civil y después el eclesiástico, y los párrocos tienen la precaución de solicitar previamente la copia certificada del matrimonio civil.

Restaurada la República, don Benito Juárez, el 5 de diciembre de 1867, dictó un decreto revalidando los actos del estado civil registrados en el Imperio, tanto los celebrados ante algún funcionario conforme a las reglas establecidas, como los celebrados ante algún ministro de cualquier culto conforme a las reglas del mismo.

7. *Efectos jurídicos*

De acuerdo con lo expresado en los antecedentes, y lo previsto en la constitución que actualmente nos rige, sólo el matrimonio civil produce efectos jurídicos.

Además de la celebración ante un funcionario oficial, el matrimonio no registrado no producía efecto civil alguno, según se establecía en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857, lo que fue reproducido en legislaciones posteriores. Como consecuencia de lo anterior, ya desde 1865 la ley del Registro del Estado Civil del Imperio disponía, en su artículo 36, que «el Estado considera como unión concubinaria los matrimonios que no se celebren con arreglo a las prevenciones de esta ley, que no reconocen ellos la patria potestad, la legitimación de los hijos, ni ningún otro de los efectos civiles del matrimonio».

Adicionalmente, es necesario destacar que el propio artículo 130 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, señala que «la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias». Por lo tanto, no tiene aplicación alguna dentro de la república la legislación eclesiástica, la que es aplicable solamente a los católicos por virtud de su pertenencia a la Iglesia, existente, aun cuando no legalmente reconocida, lo que significa una contradicción.

Existe una mutua calificación de unión concubinaria, según falte la solemnidad en la pareja católica que sólo se case por lo civil, o bien, cuando la pareja se casa sólo por el matrimonio religioso (lo que aconteció hasta hace pocos años), que se considera como concubinato para la legislación civil.

Calificar como concubenarios a los casados sólo por la Iglesia contrasta con la evolución actual del Derecho Canónico.

En el canon 1071 se destacan dos aportaciones nuevas que manifiestan un acercamiento a la realidad social y familiar. Se trata de dos prohibiciones. La primera se refiere a aquellos matrimonios canónicos, que, de celebrarse, no pueden ser reconocidos por las leyes civiles, lo que significa que, sin haber un reconocimiento de la potestad del Estado sobre los matrimonios canónicos, se acepta la realidad del matrimonio civil. La segunda prohibición se refiere a quienes están sujetos a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente hacia la otra parte, o hacia los hijos de esa unión. Aquí hay una apertura a las obligaciones morales que nacen de actos que pueden ser considerados como moralmente ilícitos, pero que tienen efectos civiles.

En el canon 1116, se contiene la posibilidad de celebrar el matrimonio válido ante dos testigos; uno de ellos podría ser el Juez del Registro Civil, con lo cual se le estaría dando validez a un posible matrimonio civil.

Por último, el canon 1127, en su número 2, al tratar de situaciones graves que impidan se observe la forma canónica, permite al Ordinario dispensar de ella, consultando en cada caso al Ordinario del lugar en que se celebre el matrimonio, pero debiendo permanecer «para la validez la exigencia de alguna forma pública de celebración». Al no excluirse de esa forma pública la civil, cabe la posibilidad de aceptación de la forma civil del matrimonio que tenga efectos religiosos.

No obstante que el matrimonio religioso no produce efectos en México, el matrimonio canónico celebrado por extranjeros, fuera de la República, surte efectos

en acatamiento a compromisos internacionales en esta materia, y se reconocerán a «matrimonios no civiles o de cualquier otra índole que se celebren en otras naciones el valor y efectos jurídicos que sus propias leyes las atribuyen»⁶. En especial este criterio se aplica en relación a los españoles, donde el matrimonio canónico surte efecto civiles»⁷.

8. *Fines del matrimonio*

La legislación civil mexicana ha recibido la influencia del Derecho Canónico en materia matrimonial. Hay una concordancia de fines en lo civil y en lo Sacramental, y estos son los siguientes:

Amor conyugal. El amor conyugal no sólo juega un papel en el pacto conyugal (boda), sino en la vida conyugal como un fin buscado por los consortes. El matrimonio es el camino por el cual el amor puede desarrollarse en toda su potencia y plenitud. Por ser el matrimonio un compromiso permanente y público de vida conyugal, el hombre y la mujer se entregan uno al otro sin reservas, con confianza y sabiendo que es para toda la vida; comprometen toda su capacidad de amar y el amor se puede realizar en plenitud.

Algunos artículos del Código Civil se refieren al amor conyugal. Para poder contraer matrimonio se exige un certificado médico (Art. 98-IV c.c.), que acredita la salud de los contrayentes, necesaria para la integración de los cuerpos, la procreación y salud de ambos. El Código Civil orienta las relaciones sexuales a la procreación de la especie, y previene que cualquier condición contraria a su perpetuación se tendrá por no puesta (art. 147 c.c.). La legislación se refiere, fundamentalmente, a la parte del amor conyugal que se expresa en la relación genito-sexual.

En el Derecho Canónico, que reconoce su fuente en el Concilio Vaticano II al cual se refiere en la introducción del nuevo código, puede señalarse como fin el amor conyugal, al cual se refiere el canon 1055 al señalar que el consorcio de vida está ordenado «por su misma índole natural al bien de los cónyuges», donde se encuentra comprendido el amor conyugal.

Promoción humana. La comunidad de vida conyugal busca la proporción y felicidad de los cónyuges (ayuda y socorro mutuos arts. 147, 162 c.c.). Las relaciones interpersonales que entre ellos se establecen tienden a profundizarse, buscando el bien del uno y de la otra. La promoción integral que los esposos deben brindarse recíprocamente en el matrimonio es exclusiva de esta comunidad de vida.

En el matrimonio cristiano no sólo está presente la ayuda y el socorro mutuo entre los consortes, sino también la responsabilidad de lograr la santificación y salvación del cónyuge. El matrimonio es lugar y tiempo de salvación. Cada uno es responsable de la salvación del otro; esto exige esfuerzo continuo y cotidiano para

6 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparo directo 5752/1959. Rosario Márquez Sánchez de Sena. 3.ª Sala, Sexta Época, Volumen XXXVI, Cuarta Parte, p. 45.

7 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparo directo 7174/1972. Beatriz Rodríguez de Gari. Tercera Sala, Informe 1966, p. 29.

lograr la perfección cristiana (C.I.C. 1063-4). Al señalar el canon 1055 como fin el «bien de los cónyuges», se comprende también la promoción humana.

Procreación responsable. Este es un fin natural y evidente del matrimonio, reconocido por todos independientemente de su ideología (Arts. 162, 164, 168 c.c. C.I.C. 1055, 1). Este fin está orientado a la perpetuación de la especie, y es tan importante que en lo civil cualquier condición contraria se tendrá por no puesta (Art. 174 c.c.) y en lo eclesiástico la exclusión de la procreación invalida el matrimonio.

9. *El matrimonio disoluble*

La legislación del siglo pasado consideró que «el matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otra persona» (Ley del Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859 art. 4). Esta propiedad del matrimonio se conservó en diversas leyes. En los códigos civiles de 1870 y 1884 también se reconoce esta característica, al referirse al matrimonio como la sociedad legítima y señalar que «se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida» (arts. 157, 155 respectivamente).

Venustiano Carranza, cuando era todavía jefe de uno de los grupos en plena guerra civil, expidió en Veracruz dos decretos, uno el 29 de diciembre de 1914 y el otro el 29 de enero de 1915 para introducir el divorcio vincular, modificando las leyes anteriores en esta materia.

A partir de esa fecha la legislación mexicana, en los distintos códigos de los Estados de la Federación se acepta la disolución del vínculo conyugal. La Ley Sobre Relaciones Familiares, del 9 de abril de 1917, ya define el matrimonio como «un contrato civil entre un sólo hombre y una sólo mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida» (art. 13). El Código Civil vigente no contiene definición del matrimonio, ni hace referencia consecuentemente a la disolubilidad del vínculo, pero al tratar del divorcio establece que éste «disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro» (art. 266).

Lo anterior contrasta con el matrimonio canónico indisoluble como una de sus propiedades esenciales (C.I.C. 1056), lo que genera conflictos cuando se presenta la crisis conyugal que origina el divorcio de la pareja.

En términos generales se puede señalar que en México no es usual que las parejas divorciadas busquen la nulidad de su matrimonio cuando exista alguna causa invalidante. Se enfatizó mucho la imposibilidad de resolver canónicamente el conflicto conyugal, por la indisolubilidad del matrimonio, sin hacer diferencia entre la disolución y nulidad que es posible lograr, de tal forma que las causas ante los tribunales eclesiásticos, en proporción con las crisis que originan los divorcios, son escasas. Actualmente se toma conciencia, por sacerdotes y laicos, sobre las posibili-

dades de anulación. Pero debido a la poca información la mayoría de los divorciados se encuentran en grave conflicto, sobre todo al contraer nuevo matrimonio y civil, lo que ha originado críticas por la postura de la Iglesia que no permite soluciones, o bien alejamiento de la misma al sentirse en una situación de rechazo.

Los tribunales eclesiásticos reconociendo la solución del divorcio civil para la crisis conyugal, cuando se presenta una causa invalidante se exige que primero se obtenga el divorcio y se exhiba copia certificada de la sentencia para dar trámite al proceso de nulidad, lo cual significa un reconocimiento de las leyes del país y la necesidad de resolver globalmente la situación de crisis conyugal.

La breve comparación de la legislación civil y canónica permite tener alguna idea de la situación del matrimonio canónico hoy en México. Resta sólo señalar que se observa una apertura en las relaciones Iglesia-Estado, que puede desembocar en el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, y el establecimiento de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, lo que traerá como consecuencia el reconocimiento, aun cuando limitado, del Derecho Canónico.

M. F. CHÁVEZ ASENCIO
Universidad Iberoamericana
México